



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, AGOSTO VEINTISÉIS DE DOS MIL VEINTE-**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado:</b>	No. 050014003021 <b>202000020400</b>
<b>Accionante:</b>	Carlos Mario Restrepo Restrepo
<b>Accionada:</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.
<b>Decisión:</b>	No se concede el Recurso de Apelación interpuesto.

Es ésta la actuación adelantada por la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO** frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que se profirió el 10 de julio de 2020, la sentencia de primera instancia, que concedió la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN.

Dicha providencia fue notificada a las partes por medio de oficios remitidos por correo electrónico el 17 de agosto de 2020, la cual se entendería surtida el día 18 de agosto de 2020. En la misma sentencia de primer grado notificada, se indicó expresamente que, procedía el recurso de apelación ante los Señores(as) Jueces Civiles del Circuito de Medellín y que para ello disponía del término de tres (3) días siguientes al de la notificación.

En éste caso en particular, para la parte accionada, venció el día veintiuno(21) de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), el término de ejecutoria del fallo de tutela que fuera notificado en forma debida, sin embargo ocurrió que, la Directora de Acciones Constitucionales de la accionada, remitió al correo electrónico institucional ese mismo día a las 8.22 p.m., escrito por medio del cual expresa que interpone recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, impugnación que resulta, EXTEMPORÁNEA, dado que se consideraría propuesta el día 24 de agosto de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.-NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN,**

formulado por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por haberse propuesto en forma extemporánea, tal y como se indicó en la parte motiva de este auto.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que venció el término de que disponían las partes, para presentar la impugnación frente a la sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela y que ninguna de ellas lo hizo oportunamente, se ordena remitir las piezas procesales pertinentes del expediente digital conformado ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de la eventual revisión.

3.-Comuníquese la presente decisión a las partes. Lo anterior, sin perjuicio de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.